

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH

***Ficha de Resumen***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 1. Datos generales | | |
| 1. Nombre del caso | Eduardo Rico, Argentina | |
| 1. Parte peticionaria | Susana María Barneix  Adrián Leopoldo Azzi | |
| 1. Número de Informe | [Informe No. 72/17](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2017/13019FondoEs.pdf) | |
| 1. Tipo de informe | Informe de Fondo (Caso en la Corte IDH) | |
| 1. Fecha | 05 de julio de 2017 | |
| 1. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas | Informe No. 9/16 ([Admisibilidad](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/ARAD149-02ES.pdf))  Caso Rico vs. Argentina ([Sentencia de 2 de septiembre de 2019](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_383_esp.pdf)) | |
| 1. Artículos analizados | Convención Americana sobre Derechos Humanos | |
| Artículos analizados declarados violados | Artículos analizados no declarados violados |
| Art. 1, art. 2, art. 8, art. 9, art. 23, art. 25 | Art. 8 (respecto de la supuesta falta de juez competente, imparcial e independiente, y la supuesta violación del derecho de defensa) |
| 1. Sumilla | | |
| El caso trata sobre el proceso sancionatorio seguido contra el juez Eduardo Rico por supuestamente haber incurrido en faltas disciplinarias. Este proceso culminó en su destitución como juez y en la inhabilitación para el ejercicio de cargos judiciales en Argentina. La parte peticionaria alegó que se habían cometido diversas violaciones al debido proceso, entre ellas, la posibilidad de presentar una apelación. | | |
| 1. Palabras clave | | |
| Derechos políticos, Destitución de jueces, Principio de legalidad e irretroactividad, Protección judicial y garantías judiciales | | |
| 1. Hechos | | |
| De acuerdo al artículo 115 de la Constitución Nacional Argentina y al artículo 182 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el proceso sancionatorio contra jueces y juezas debía seguirse ante un Jurado de Enjuiciamiento, presidido por el presidente de la Corte Suprema de Justicia, e integrado por cinco abogados inscritos en la matrícula que cumplieran con las condiciones requeridas y por cinco legisladores abogados. La Ley No. 8085 regula la composición y procedimientos del Jurado de Enjuiciamiento, así como lo referente a las causales disciplinarias que podían acarrear la destitución de un juez o jueza.  En junio de 1999, el Colegio de Abogados de San Isidro presentó una denuncia en contra del juez Eduardo Rico ante el Consejo de la Magistratura argentino por la presunta comisión de varias faltas en el ejercicio de su labor, contempladas en el artículo 21 de la Ley No. 8085. El Jurado de Enjuiciamiento a cargo del seguimiento del proceso contra el señor Rico quedó constituido el 5 de octubre de 1999. En el marco de su proceso sancionatorio, se produjeron dos hechos cuestionados por el señor Rico: la ampliación del plazo del procedimiento de información sumaria, que debía ser de 15 días según el artículo 28 de la Ley No. 8085, y la decisión de admitir solo parcialmente la prueba ofrecida por el señor Rico, rechazando toda prueba testimonial por no haber sido acompañada por los interrogatorios respectivos. Ante este último hecho, el señor Rico presentó un recurso de nulidad que finalmente fue desestimado.  De forma posterior, en junio de 2000, el Jurado de Enjuiciamiento emitió su sentencia y determinó que el señor Rico había incurrido en las faltas previstas en los incisos e), f) y k) del artículo 21 la Ley No. 8085, que se referían, respectivamente, a la negligencia reiterada en el ejercicio de sus funciones, el incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo y el dejar transcurrir los plazos para el pronunciamiento de sus fallos. Consecuentemente, decidió destituirlo e inhabilitarlo para el ejercicio de cargos judiciales. En el caso del primer inciso, el hecho que sustentó la decisión fue el que el señor Rico solicitase a sus pares por vía recusación que se abstuvieran de intervenir en causas en las que él hubiera sido recusado. Mientras tanto, en el caso del segundo inciso, justificó la sentencia el hecho de que el señor Rico se negara a suscribir el acuerdo que formalizaba el cambio de presidencia y a jurar promesa de lealtad a la bandera bonaerense ante el Presidente del Tribunal, ordenara la reserva de todos los expedientes en los que interviniera un determinado letrado, se negara a emitir su voto en causas, tratara de forma inapropiada a los empleados del Tribunal y a los letrados, y obstaculizara la celebración de audiencias.  En julio de 2000, el señor Rico interpuso recurso extraordinario de nulidad ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, Suprema Corte) aduciendo que la decisión del Jurado de Enjuiciamiento había violado el principio de legalidad y el debido proceso al forzar el encuadre de los hechos en las faltas de las que fue acusado, así como al extender el plazo de información sumaria y rechazar la prueba testimonial. Además, argumentó que la sanción de inhabilitación era inconstitucional ya que se encuentra vedada por el artículo 115 de la Constitución Nacional, que establece que el veredicto del Jurado de Enjuiciamiento “no tendrá más efecto que destituir al afectado”. La Suprema Corte desestimó el recurso argumentando la irrecurribilidad de la decisión del Jurado. Frente a ello, en septiembre del mismo año, el señor Rico interpuso un recurso extraordinario federal ante esta misma instancia, alegando que la irrecurribilidad de estas decisiones ya había sido refutada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y reiteró sus argumentos expuestos en el recurso extraordinario de nulidad. No obstante, el recurso fue denegado.  En febrero de 2001, el señor Rico interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la denegatoria del recurso extraordinario federal, pero este fue desestimado. También presentó una denuncia ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pero esta fue archivada por no estar comprendida en el ámbito de acción de la oficina.  Frente a tales hechos, Susana María Barneix y Adrián Leopoldo Azzi presentaron una petición ante la CIDH, denunciando que el Estado de Argentina había vulnerado los derechos a las garantías judiciales, el principio de legalidad, los derechos políticos y a la protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), en perjuicio del señor Rico. | | |
| 1. Análisis jurídico | | |
| Derecho a las garantías judiciales y principio de legalidad y retroactividad (artículos 8 y 9 de la CADH)  i) Consideraciones generales sobre las garantías aplicables y el principio de independencia judicial  De acuerdo a lo desarrollado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, SIDH), las garantías contenidas en el artículo 8 de la CADH no se restringen en su aplicación a procesos penales, sino que pueden ser empleadas en procesos de otra naturaleza. La determinación de las “debidas garantías” debe efectuarse caso por caso, atendiendo al carácter del proceso en cuestión. En el caso de procesos sancionatorios, como el presente, se aplican de forma análoga todas las garantías del proceso penal, ya que existe también un uso del poder punitivo del Estado. En este marco, son de especial importancia las garantías de los artículos 8.1, 8.2 y 9, que reconocen, respectivamente, el derecho a ser oído por juez competente, independiente e imparcial, la presunción de inocencia, y el principio de legalidad y de retroactividad.  En el caso de procesos de carácter sancionatorio seguidos contra jueces y juezas debe atenderse particularmente al principio de independencia judicial y a las garantías reforzadas que los Estados deben brindar para asegurar la independencia de las y los jueces. Entre ellas, se encuentran: i) un adecuado proceso de nombramiento, ii) la garantía contra presiones externas y iii) la inamovilidad en el cargo. Esta última implica que su remoción obedezca únicamente a causales permitidas. En los casos de juicios políticos contra jueces y juezas, la aplicación de la remoción debe respetar las garantías del debido proceso, ser un mecanismo excepcional, y obedecer a un control jurídico, no político.  ii) El derecho a contar con juez competente, independiente e imparcial  Respecto a la competencia del juez, estas garantías implican que si bien el Estado tiene la facultad de diseñar y organizar los procedimientos disciplinarios que se lleven en su sistema interno, estos deben ser regidos por normas establecidas con anterioridad a la causa. En cuanto a la independencia, el proceso de designación de los jueces debe ser transparente y contar con criterios objetivos que garanticen la igualdad de oportunidades para los candidatos y candidatas. En atención a ello, la CIDH ha recomendado que los Estados establezcan un órgano independiente que se encargue del nombramiento, ascenso y destitución de jueces. Acerca de la imparcialidad, la CIDH consideró dos enfoques para evaluarla: uno subjetivo, que toma en cuenta la convicción personal y la conducta de un juez en un caso concreto, y uno objetivo, que analiza si el proceso concede garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima sobre el interés o preferencia que el juez o jueza pudiera tener sobre alguna de las posiciones que se confrontan.  En el presente caso, la CIDH consideró que, en tanto las normas sobre la constitución del Jurado de Enjuiciamiento se encontraban preestablecidas de forma clara, no podía hablarse de una violación al derecho a contar con un juez competente. Por otro lado, reconoció que la participación de legisladores como jueces o juezas en un proceso sancionatorio era problemática por no encontrarse revestidos de las garantías institucionales y de la idoneidad propias de la función judicial. Sin embargo, concluyó que el señor Rico no brindó elementos suficientes para acreditar la violación de la garantía de independencia en el caso. Finalmente, sobre la garantía de imparcialidad, aunque el que se trate de un juicio político representa un riesgo *per se*, la CIDH no logró identificar elementos concretos que acrediten que alguna motivación política influyó en la imparcialidad subjetiva de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento que conocieron el proceso contra el señor Rico. Por ello, la CIDH declaró que el Estado argentino no violó el derecho a contar con un juez competente, independiente e imparcial contenido en el artículo 8.1 de la CADH.  iii) El derecho de defensa y el derecho a recurrir el fallo  La CIDH analizó la vulneración del derecho a la defensa desde dos hechos presuntamente violatorios: i) la ampliación del plazo de información sumaria de la parte acusadora del proceso sancionatorio; y ii) el rechazo de la prueba testimonial ofrecida por el señor Rico. Respecto al primer hecho, la CIDH observó que no solo la posibilidad de ampliar el plazo estaba prevista en la ley, sino que el señor Rico no explicó cómo dicha ampliación vulneró su derecho a la defensa. Respecto al segundo hecho, la CIDH consideró que las razones que sustentaron la decisión del Jurado de Enjuiciamiento de rechazar las pruebas testimoniales no eran manifiestamente irrazonables o incompatibles, ya que parte de la prueba no cumplía con la formalidad de adjuntar los interrogatorios a realizar, y la otra parte no tenía relación con lo visto en el proceso. Por lo expuesto, la CIDH declaró que el Estado argentino no violó el artículo 8.2.c) y f).  En cuanto al derecho a recurrir el fallo, la CIDH tomó como base los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura de las Naciones Unidas para afirmar que toda decisión adoptada en procesos disciplinarios, de suspensión o separación del cargo han de estar sujetos a una revisión independiente, la cual implica un examen integral de la decisión recurrida y, por ello, debe ser realizada por un superior jerárquico. Dado que la Ley No. 8085 no establecía la posibilidad de recurrir el fallo del Jurado de Enjuiciamiento, la CIDH declaró que el Estado argentino violó el artículo 8.2.h) de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio del señor Rico.  iv) El derecho a contar con decisiones debidamente motivadas y principio de legalidad  El principio de legalidad, reconocido en el artículo 9 de la CADH, preside la actuación de los órganos del Estado cuando deriva del ejercicio de su poder punitivo y es aplicable a los procesos disciplinarios, puesto que implican un menoscabo o alteración de derechos como consecuencia de una conducta ilícita. De esta manera, este principio tiene un desarrollo específico en la tipicidad y permite que los individuos determinen si sus conductas se ajustan a la ley. Por otro lado, el deber de motivación, contenido en el artículo 8.1 de la CADH, supone que el juzgador, al momento de emitir su dictamen explique el razonamiento, basado en hechos, motivos y normas, que siguió para llegar a este.  La CIDH estimó que el margen de discrecionalidad que la Ley No. 8085 ofrecía a los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento para decidir si una conducta se enmarcaba o no en las faltas disciplinarias del artículo 21 era muy amplio, sobre todo por lo genérico de las causales. Ello generaba no solo espacio para que se incurrieran en apreciaciones subjetivas, sino, además, falta de previsibilidad sobre si una conducta podía enmarcarse en una falta o no. Por esto, la CIDH determinó que dicha situación es violatoria del principio de legalidad. Asimismo, de las motivaciones presentadas por los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, no se desprende claramente el razonamiento seguido para justificar que las conductas del señor Rico constituyeran faltas a la Ley No. 8085. Por lo expuesto, la CIDH declaró que el Estado argentino violó los artículos 8.1 y 9 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio del señor Rico.  Derechos políticos (artículo 23 de la CADH)  La Corte IDH ha señalado que cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces y las juezas en su cargo no solo se vulneran el derecho a la independencia judicial, sino también el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público. En tanto el proceso sancionatorio mediante el cual se destituyó e inhabilitó al señor Rico fue arbitrario por no cumplirse con premisas del debido proceso y el principio de legalidad, violando el principio de independencia judicial, la CIDH declaró que el Estado de Argentina violó el derecho de jueces y juezas a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, consagrado en el artículo 23.1 c) de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Rico.  Derecho a la protección judicial (artículo 25 de la CADH)  La CIDH ha establecido que el derecho a la protección judicial implica que los Estados deben ofrecer un recurso adecuado y efectivo a los individuos que vean afectados sus derechos. Del caso, la CIDH evidenció que el señor Rico interpuso tres recursos en contra de la decisión adoptada por el Jurado de Enjuiciamiento, pero los órganos judiciales encargados de resolverlos no efectuaron el análisis sustantivo que correspondía sobre los derechos alegados violados. Asimismo, la CIDH observó que el debate se centró en la irrecurribilidad de la decisión del Jurado y ello no permitió que se evaluara violaciones al debido proceso, lo cual era justamente la materia de fondo. Por ello, la CIDH declaró que el Estado de Argentina violó el artículo 25.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Rico. | | |
| 1. Recomendaciones de la CIDH al Estado | | |
| * Reincorporar al señor Rico, en caso de ser este su deseo, en un cargo similar al que desempeñaba. De no ser posible por razones fundadas, pagar una indemnización alternativa. * Reparar las consecuencias de las violaciones declaradas, tanto en el daño material como el inmaterial. * Disponer las medidas necesarias para asegurar que los procesos sancionatorios contra jueces y juezas en Argentina cumplan con los estándares establecidos. En particular, deberán efectuarse modificaciones legislativas necesarias para (i) que los procesos de destitución de jueces y juezas obedezcan a un control jurídico, no político; (ii) regular debidamente las sanciones aplicables, de modo que resulten proporcionales a la falta que se incurra; (iii) permitir que los jueces y juezas puedan contar con un recurso jerárquico en el marco del proceso en su contra, de forma que puedan contar con un “doble conforme” sobre la sanción que se les aplique; y (iv) asegurar que el recurso judicial por posibles violaciones del debido proceso en este tipo de procedimientos sea realmente accesible y sencillo. | | |
| 1. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones | | |
| - | | |